

SECRETARIA. Palmira (V.), 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 21 de julio de 2023 Estado Electrónico No. 117.
Término para subsanar: 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023.
Fecha de subsanación: 27 de julio de 2023 Hora: 03:08 p.m.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Carmen Enelia Escobar Mora C.C. 29.686.502
Demandado: Manuel Antonio Escobar
Alonso García
Antonio Mena
Y otros herederos determinados e indeterminados
Personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00098**-00

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA**, presentada por **CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA contra MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA y PERSONAS INDETERMINADAS**, para la prescripción adquisitiva del inmueble de matrícula 378-70731.

Estudiada la demanda junto con la subsanación, se tiene que reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., siendo este Juzgado competente para conocer de ella por razón de la ubicación del inmueble objeto de la Litis y el valor catastral del predio afectado a saber \$298.340.000.

En la subsanación se indicó que los linderos señalados de la porción del inmueble son los actuales y se indicó el nombre por el que se conoce en la región el predio de mayor extensión.

Respecto de los demandados, precisa que se presenta contra "ESNEDA ESCOBAR, EDELMIRA ESCOBAR, DANILO ESCOBAR, YONY LEON ESCOBAR GARCIA, JOSE OLMEDO PEREZ ESCOBAR, MARIANA JURADO ESCOBAR, MARIA RUHT ESCOBAR CASTRO, HEREDEROS CIERTOS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ESCOBAR, HEREDEROS CIERTOS DE E INDETERMINADOS DE ALONSO GARCIA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO MERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A COMPARECER AL PROCESO".

Es decir, de las 3 personas que aparecen inscritas en el folio de matrícula, se encuentra que todas han fallecido y se demanda a los herederos indeterminados de Alonso García y Antonio Mena. Respecto del señor Manuel Antonio Escobar se señala que tuvo dos hijos (Argelio y Aristóbulo Escobar), ambos fallecidos, y se señala algunos hijos de Aristóbulo Escobar fallecidos, mientras que se demanda solo a los que aún viven, y al señor Yony León Escobar García como hijo de Argelio Escobar que aún sería poseedor de otra parte del inmueble.

Al respecto cabe disponer que, además de los herederos vivos del señor Aristóbulo Escobar debe vincularse a sus herederos indeterminados, así como a los los herederos indeterminados de los fallecidos, conforme quedará determinado en la parte resolutive y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

De quienes no se conoce la dirección de notificaciones se procederá al emplazamiento conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, la notificación personal de las personas a quienes sí se indica sus direcciones de notificaciones. Sin embargo, respecto de los correos electrónicos señalados no se autorizará su notificación por cuanto no se indica la forma en que se obtuvieron ni las evidencias correspondientes, según requiere el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada por **CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA** en **contra** de las siguientes personas señaladas en la demanda y su subsanación, así como contra las que deben ser vinculadas como demandadas, para la prescripción adquisitiva de una porción del inmueble de matrícula **378-70731:**

- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ALONSO GARCÍA Y ANTONIO MENA.**
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **MANUEL ANTONIO ESCOBAR,** ASÍ COMO SUS HEREDEROS DETERMINADOS **ARGELIO ESCOBAR Y ARISTÓBULO ESCOBAR.**
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ARGELIO ESCOBAR,** ASÍ COMO SU HEREDERO DETERMINADO **YONY LEÓN ESCOBAR GARCÍA.**
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ARISTÓBULO ESCOBAR,** ASÍ COMO SUS HEREDEROS DETERMINADOS **JOSÉ ANASTACIO ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA, ALBA ESCOBAR, JOSÉ CAMILO ESCOBAR, ADÍELA ESCOBAR, ARNULD ESCOBAR, ESNEDA ESCOBAR, EDELMIRA ESCOBAR ESCOBAR Y DANILO ESCOBAR ESCOBAR.**
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **JOSÉ ANASTACIO ESCOBAR,** ASÍ COMO SU HEREDERA DETERMINADA **MARÍA RUTH ESCOBAR CASTRO.**

- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ADÍELA ESCOBAR** ASÍ COMO SU HEREDERO DETERMINADO **JOSÉ OLMEDO PÉREZ ESCOBAR**.
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ALBA ESCOBAR**, ASÍ COMO SU HEREDERA DETERMINADA **MARIANA JURADO ESCOBAR**.
- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA, JOSÉ CAMILO ESCOBAR Y ARNULD ESCOBAR**.
- **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A COMPARECER AL PROCESO.**

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: **DAR** el trámite del artículo 375 del C.G.P a este proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE **ALONSO GARCÍA, ANTONIO MENA, MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ARGELIO ESCOBAR, ARISTÓBULO ESCOBAR, JOSÉ ANASTACIO ESCOBAR, ADÍELA ESCOBAR, ALBA ESCOBAR, JOSÉ ADOLFO ESCOBAR ZUÑIGA, JOSÉ CAMILO ESCOBAR Y ARNULD ESCOBAR**, a la señora **ESNEDA ESCOBAR**, y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A COMPARECER AL PROCESO**; procédase por la secretaría del juzgado a su vinculación conforme lo disponen los artículos 87 inciso 1º y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE de forma personal a **YONY LEÓN ESCOBAR GARCÍA, MARÍA RUTH ESCOBAR CASTRO, EDELMIRA ESCOBAR ESCOBAR, DAILO ESCOBAR ESCOBAR, JOSÉ OLMEDO PÉREZ ESCOBAR Y MARIANA JURADO ESCOBAR** a las direcciones físicas señaladas en la demanda en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. y de ser el caso en la dispuesta en el 292. No se autoriza la notificación a las direcciones electrónicas señaladas por la demandante, por la razón expuesta en esta providencia.

SEXTO: LÍBRESE comunicación al **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia**, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si se conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

SÉPTIMO: La parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número

de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación del predio, incluido el nombre con que se conoce en la región.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño **no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

Instalada la valla, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**¹ hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**², a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)**, y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, así como a la **Alcaldía del Municipio de Palmira (V.)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOVENO: Conforme lo estipula el art. 592 del C.G.P., de oficio, se ordena a costa de la actora, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** como medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-70731**. Expídase el oficio respectivo con destino a dicha entidad. (Art. 11 del Ley 2213/2022).

DÉCIMO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

¹ Suprimido mediante decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 modificado por el decreto 182 del 5 de febrero de 2016.

² Creada mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 como máxima autoridad de tierras de la Nación en los temas de su competencia

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00098-00
Auto admite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA JUEZ

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a00cdd994b8a33d675eddf2ccbac5b8dde3028eb4f631ae6cb4db9400e5d1**

Documento generado en 31/07/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>